

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que publica la quinta relación de mercancías que quedan sujetas al régimen de libre importación.

Para general conocimiento, se hace público que quedan incorporadas al régimen de libre importación las mercancías que figuran en la relación que sigue, que es complementaria de las publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1959, 1 de abril de 1960, 9 de diciembre de 1960 y 20 de marzo de 1961.

Partida arancelaria	Mercancía	Partida arancelaria	Mercancía
05.01	Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano.	07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.
05.02	Cerdas de jabali y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería, desperdicios de dichas cerdas y pelos.	07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con o sin soporte de otras materias.	07.05	Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas:
05.05	Desperdicios de pescados.		B Otras:
05.06	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir.		1. Garbanzos.
05.07	Pieles y otras partes de aves provistas, de sus plumas o plumón, plumas, incluso las desprovistas de su cañón o de la parte saliente del astil, plumas hendidas, cañones y astiles de plumas, plumón y barbas de plumas, incluso recortadas (incluidas las barbas que quedan unidas entre sí por una parte del astil) en bruto o simplemente limpiadas, desinfectadas o preparadas para su conservación.		2. Alubias.
05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados, pero sin recortar en forma determinada, acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.	09.03	Mata.
05.09	Pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, aunque sin recortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin recortar en forma determinada, comprendidas sus barbillas y desperdicios.	11.07	Malta, incluso tostadas.
05.10	Marfil en bruto o simplemente preparado, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios.	13.01	Materias primas vegetales tintóreas o curtientes.
05.11	Concha de tortuga y sus placas, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; pesuños, recortes y desperdicios.	14.02	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas, con soportes de otras materias o sin él.
= 05.12	Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas.	14.04	Semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces (nueces de corozo, palmera-dum y similares), para tallar.
05.13	Esponjas naturales	15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados:
05.14	Ambar gris, castoreo, algalia y almizcle; cantaridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.		B Refinados, simplemente irradiados o vitaminados.
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano:	Ex. 15.08	Aceites animales o vegetales, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos:
	A Cochinilla y similares.		A De linaza, cocidos.
	C Raba de bacalao, de caballa y similares.		B Los demás, cuya primera materia esté liberada.
	D Los demás.	15.09	Degrás.
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.	15.10 A	Ácidos grasos industriales y aceites ácidos procedentes del refinado.
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.	15.11	Glicerina, incluidas las aguas y leñas glicéricas.
		= 15.14	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente.
		15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente.
		Ex. 23.01 A	Harina de carne.
		26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):
			A Minerales de hierro:
			1. Cenizas de piritas.
			2. Los demás.
			F Minerales de cinc.
		Ex. 27.07 B	Benzoles, toluoles y xiloles.
		E	Naftaleno crudo, incluso prensado.
		28.05	Oxidos de titanio.
		28.28 A	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.
		28.36	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos.
		28.52	Salas y otros compuestos inorgánicos y orgánicos de torio, de uranio y de metales de las tierras raras (incluidos los de itrio y de escandio), incluso mezclados entre sí.
		29.06 A-1	Fenol.
		29.14 A	Ácido fórmico.
		29.29 A	Hidrazidas de los ácidos isocotínico y cianacético.

Partida arancelaria	Mercancía	Partida arancelaria	Mercancía
29.36 A	Sulfamidas cloradas (cloramidas) y sus sales; paraaminobencenosulfamida y sus sales; paraaminobencenosulfoguanidina; paraaminobencenosulfamidotiazol y sus derivados (ftalil, succinil, formil).	70.06	Vidrio colado o laminado y vidrio de ventanas (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.
Ex. 32.03 A	Productos curtientes sintéticos puros.	70.07	Vidrio colado o laminado y vidrio de ventanas (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas.
Ex. 32.07	Pigmentos a base de bióxido de titanio.	70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso labrados que constan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas.
32.08	Opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares, para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, granulos, laminillas o copos.	70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores.
32.12	Mástiques y plastes, incluidos mástiques y cementos de resina.	= 70.11	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares.
Ex. 38.19 E	Masas positivas, metálicas y metaloidicas, para la fabricación de acumuladores; compuestos absorbentes para vacío en válvulas y tubos eléctricos; mezclas no aglomeradas de carburos metálicos; escayolas, compuestos a base de escayola para uso dental; preparados enológicos.	70.12	Ampollas de vidrio para termos y otros recipientes aislantes, estén o no terminadas.
41.01 A-4	Pielés de ovinos. (Véase nota importante.)	70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico.
41.01 A-5	Pielés de caprinos.	70.15	Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos.
41.01 B-2	Cueros y pielés encalados y piquelados de ovinos, incluidos los cascós secos. (Véase nota importante.)	70.18	Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas.
41.01 B-3	De caprinos, incluidos los cascós secos.	70.17	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares.
43.01	Peletería en bruto.	70.18	Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente.
46.02	Materias trenzables tejidas o paralelizadas, en formas planas, incluso las esterillas de China, las esterás toscas y los cañizos; fundas de paja para botellas.	70.19 A	Imitaciones: 1. De perlas finas. 2. De piedras preciosas y semipreciosas (piedras similes).
46.03	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma definitiva o confeccionados con artículos de las partidas 46.01 y 46.02; manufacturas de jute.	= 70.20	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias.
Ex. 49.08	Calcomanías vitrificables.	73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («Blöcke») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja).
52.01	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados.	73.08	Desbastes en rollos para chapas («coils»), de hierro o de acero.
53.01	Lanas sin cardar ni pelhar. (Véase nota importante.)	73.09	Planos universales, de hierro o de acero.
= 53.03 A	Desperdicios de lana y de pelos finos, con exclusión de las hilachas. (Véase nota importante.)	73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por la laminación o en la hilera, o forjadas (incluido el fermachin); varas de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: A De acero especial sin aleación. B-1 Fermachin de hierro o de acero no especial.
= 53.04	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios). (Véase nota importante.)	73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación o en la hilera, forjados o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados. A Perfiles de acero especial sin aleación. C Tablestacas.
53.05	Lanas y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados. (Véase nota importante.)		
68.07	Lana de escoria, de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares cñatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las partidas 68.12 y 68.13 y en el capítulo 69.		
= 68.16	Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba) no expresadas ni comprendidas en otras partidas.		
69.09 A	Aparatos y artículos de laboratorio y de usos técnicos, de porcelana, de gres o de otras materias cerámicas.		
70.01	Cascós y demás desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico).		
70.02	Vidrio llamado «esmalte» en masas, barras, varillas o tubos.		
70.03	Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico).		
70.04	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluidos el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular.		
70.05	Vidrio estirado o soplado (vidrio de ventanas), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación) en hojas de forma cuadrada o rectangular.		

Partida arancelaria	Mercancia	Partida arancelaria	Mercancia
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío. A De acero especial sin aleación.	Ex.	A Piezas de recambio destinadas a los instrumentos para la detección de las radiaciones consideradas en la partida 90.28 B. B Los demás, excepto las partes y piezas correspondientes a las partidas no liberadas.
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos.	95.01	Carey labrado (incluidas las manufacturas).
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive.	95.03	Marfil labrado (incluidas las manufacturas).
73.17	Tubos de fundición.	95.04	Hueso labrado (incluidas las manufacturas).
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19: A De acero especial con o sin aleación. B De hierro o de acero no especial: 1. Obtenidos directamente sin soldadura (por moldeo, laminado, estirado, etc.).	95.05	Cuernos, astas, coral natural o reconstituido y otras materias animales para talla, labrados (incluidas las manufacturas).
73.20	Accesorios de tubería, de fundición, hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).	95.06	Materias vegetales para talla (corozo, nueces, semillas duras, etc.), labradas (incluidas las manufacturas).
77.02	Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, tiras, tubos, barras huecas, polvo, partículas y torneaduras calibradas, de magnesio.	95.07	Espuma de mar y ámbar (succino) naturales o reconstituídos, azabache y materias minerales similares al azabache, labrados (incluidas las manufacturas).
79.05	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas de cinc para la construcción.	97.06	Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes con exclusión de los artículos de la partida 97.04. B Balones y pelotas para deportes. C Raquetas de tenis y similares, cestas y palas para frontón, prensas y marcos para raquetas. D Palos de golf. E Palos de hockey, picas de alpinista, bastones para esquiar y similares. F Esquies y sus accesorios de todas clases; trineos especiales para deporte (toboganes y «bobsleighs»), raquetas para nieve y patines para hielo. G Material para deportes náuticos.
79.06	Otras manufacturas de cinc.		
86.10	Material fijo de vías férreas; aparatos mecánicos no eléctricos de señalización, seguridad, control y mando para cualquier vía de comunicación; sus partes y piezas sueltas.		
Ex. 87.01	Tractores, incluidos los tractores tornos. A Tractores de ruedas, con cilindrada: 1. Hasta 4.000 c. c. inclusive. 2. Superior a 4.000 c. c.		
90.06	Instrumentos de astronomía y cosmografía tales como telescopios, anteojos astronómicos meridianos, ecuatoriales, etc., y sus armazones, con exclusión de los aparatos de radioastronomía.		
90.11	Microscopios y difractógrafos electrónicos y protónicos.		
90.15	Balanzas sensibles a pesos iguales e inferiores a 5 cg., con o sin pesas.		
90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología.		
90.20	Aparatos de rayos X, incluso de radiografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radioactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento. B Aparatos que utilizan las radiaciones de sustancias radiactivas (de gammaterapia, curieterapia, etc.). C Lámparas generadoras de rayos X. D Pantallas radioscópicas. E Otras partes y piezas sueltas, excepto las correspondientes a la subpartida A.		
= 90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis.		
90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconcibiles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas.		

Nota importante

La liberación de importaciones de mercancías correspondientes a la relación anterior, entrará en vigor el 1 de septiembre de 1961, con las excepciones que más abajo se indican, pudiendo presentar las declaraciones de importación correspondientes en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones o Subdelegaciones Regionales a partir de dicha fecha.

La liberación de importaciones de mercancías correspondientes a las partidas arancelarias 41.01 A-4, 41.01 B-2 entrará en vigor el día 1 de octubre de 1961.

La liberación de importaciones de mercancías correspondientes a las partidas arancelarias 53.01, 53.03 A, 53.04 y 53.05 entrará en vigor el día 1 de enero de 1962.

Las partidas arancelarias precedidas del signo igual (=) han sido objeto de liberaciones anteriores.

Las partidas precedidas del signo Ex. quedan parcialmente liberadas.

Madrid, 19 de julio de 1961.—El Director general, Enrique Sendagorta.

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, desde el 24 al 30 de julio de 1961.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios fijados de acuerdo con lo establecido en las Normas VII y XII sobre Mercado de Divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1959, con vigencia desde el día 24 al 30 de julio de 1961, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59.90	60.08
1 Dólar canadiense	58.00	58.30
1 Franco francés nuevo	12.22	12.25